

Msp

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente resolver solicitud. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Ref. Proceso Ejecutivo laboral. Luís Alberto Herrera Díaz vs. Restaurante la Pampa Parrilla Argentina E.U. y Jenny Abadía García. Rad. 2016-00210.

Santiago de Cali, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 610

En atención al informe secretarial que antecede se le reconocerá personería jurídica al Dr. Andrés Mauricio García Guerrero, identificado con C.C. 1.130.607.007 y con T. P. No. 197.753.

De otro lado, el apoderado de la parte actora solicita se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370-22691 que pertenece a la señora Jenny Abadía García, sin denunciar bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada, razón por la cual el Despacho se abstendrá de darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Reconocer personería al abogado Andrés Mauricio García Guerrero, identificado con C.C. 1.130.607.007 y con T. P. No. 197.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderado de la parte actora.
- 2.- Abstenerse de dar trámite a la medida de embargo solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28cd4c3b661b7e593ee336178e0981e9860186f45e7dad115bcdae68c2b1b8f4

Documento generado en 04/05/2021 12:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, dejando constancia que la entidad demandada Colpensiones constituyó apoderado judicial y por su conducto, recorrió el traslado y presentó excepciones. De otro lado, la apoderada de la parte actora indica que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la condena impuesta y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Hilario Martínez vs. Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00236-00.

INTERLOCUTORIO No. 685

Santiago de Cali, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la demandada Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante aviso el 10 de septiembre de 2020, el auto interlocutorio No. 167 del 07 de febrero del mismo año, que libra mandamiento de pago, quien, a través de apoderado judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, fundamentándose en el hecho de que dentro de las presentes diligencias se inició proceso ejecutivo con radicado 76001310500220100015700 el cual terminó por pago total de lo adeudado.

De otro lado allega resolución SUB 218921 del 15 de octubre de 2021, y solicita la terminación del proceso y se declare probada la excepción de pago.

Con respecto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** trae a colación lo previsto en el Decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y solicita al despacho abstenerse de librar auto de seguir adelante con la ejecución, decreto de medidas cautelares y condena en costas.

Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificadas a las entidades ejecutadas por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . .”

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

Respecto a la excepción de pago, cuyo compromiso en los términos del art. 431 del CGP, es de entregar sumas de dinero, será necesaria la demostración del ingreso material y efectivo de las sumas adeudadas, a las arcas del acreedor, no de otra forma se podrá tener como superada la obligación.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, aduce que dio cumplimiento al fallo que conllevó a dar inicio a la acción ejecutiva con radicado 76001310500220100015700, en cuanto al pago por concepto de incremento de la mesada pensional del 14% y 7%, proceso que manifiesta terminó por pago total de la obligación. Así mismo con Resolución No. SUB 286262 del 17 de octubre de 2019, da cumplimiento al pago único de retroactivo de incremento pensional por las mesadas adicionales.

Igualmente se tiene en cuenta el escrito de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, quien manifiesta que la suma reconocida en la resolución aludida se acredita el pago de la obligación reclamada en el proceso, y solicita su terminación.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia se ordenará terminación del proceso por pago total de la obligación, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO, propuesta por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en su respectivo libro.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34fbb4d87a71271169b8f9881d96496cbcbf49a7ade0a6281e9aa244a68ffe75

Documento generado en 04/05/2021 12:25:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la parte actora subsanó dentro del término. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Darlyn Ximena Ledesma Barreiro Vs Mejía y Asociados Especializados. Rad. 2020-00385.

Santiago de Cali, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora manifiesta subsanar la inadmisión de la demanda dentro del término legal, y revisada la misma se observa:

No subsana la pretensión segunda del auto inadmisorio de la demanda, siguen sin hechos que lo fundamenten, es decir no hace referencia en ninguna de la narración de sus hechos que la parte demandante se le debe reconocer y pagar sus prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, así como vacaciones, reintegro y pago aportes a la seguridad. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).

Así las cosas, la demanda no ha sido debidamente subsanada, motivo por el cual se dispondrá su rechazo.

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3619cb756491c5f2b1110eabdf3bb205df2954cb7e843813edd3548a0a2d591d

Documento generado en 04/05/2021 12:25:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Informe Secretarial: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta la Excepción de pago total de la obligación. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. María Deyce Jiménez Beltrán vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00027 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

Santiago de Cali, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada formula la excepción de pago dentro del término legal; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **21 de mayo de 2021 a las 10:30 A.M.**, para resolver la excepción propuesta.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1-De la excepción propuesta por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2.-Surtido el traslado de las excepciones señalado, se fija como fecha y hora para entrar a decidir la excepción invocada el **21 de mayo de 2021 a las 10:30 A.M.**

3.- Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro, identificada con C.C. No. 1.130.622.068 y portadora de la T.P. No. 205.604 para que actúe como apoderada de la entidad demandada Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

259aa6b24c20dcbb5705e96877d24c4c63a964a22299c599a057d3e66344bf15

Documento generado en 04/05/2021 12:25:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**